

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SEHWAN JANG SHIN
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0201

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de junio de 2025, la parte Querellante, el señor Sehwan Jang Shin, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre el programa de reembolso.² En la *Querella* expresó que aún no ha recibido el cheque del Programa de Reembolso para Eficiencia en el Hogar por parte de LUMA.

El 30 de junio de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación Porque La Reclamación No Justifica la Concesión de un Remedio*, alegando que la *Querella* presentada no puede ser atendida ya que no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Como tal, entienden que el recurso instado no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, ya que el mismo no cae dentro de los asuntos para los cuales el Negociado de Energía tiene jurisdicción.³

El 21 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para concediendo en un término de diez (10) días para expresarse sobre la *Moción de Desestimación Porque La Reclamación No Justifica la Concesión de un Remedio* presentada por la Querellada.⁴

El 21 de julio de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Notificación de Satisfacción y Solicitud de Cierre de Caso*, mediante la cual expresó que el 15 de julio de 2025 recibió un cheque por parte de LUMA por lo que la situación reportada en la *Querella* ha sido resuelta. Por lo tanto, expresó que desiste voluntariamente y solicitó el cierre y archivo del presente caso.⁵

El 21 de julio de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa*, mediante la cual se allanó a la *Notificación de Satisfacción y Solicitud de Cierre de Caso*, presentada por la parte Querellante.⁶

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 5 de junio de 2025.

³ Moción de Desestimación Porque la Reclamación No Justifica la Concesión de un Remedio, 30 de junio de 2025, págs. 1-11.

⁴ Orden, 21 de julio de 2025, pág. 1.

⁵ Notificación de Satisfacción y Solicitud de Cierre de Caso, 21 de julio de 2025, pág. 1.

⁶ Moción Informativa, 21 de julio de 2025, págs. 1-2.



II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

En el presente caso, la parte Querellante expresó en la *Notificación de Satisfacción y Solicitud de Cierre de Caso* que el 15 de julio de 2025 la situación reportada en este caso fue corregida. Por lo tanto, solicitó el desistimiento de la *Querella*. La parte Querellada presentó una *Moción Informativa*, y en esta expresó que en efecto la situación que dio lugar a la *Querella* de epígrafe fue corregida. Por lo tanto, se allanó a la solicitud de desistimiento de la parte Querellante.

En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹¹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁸ Id. Énfasis suplido.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

¹¹ Id.



jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

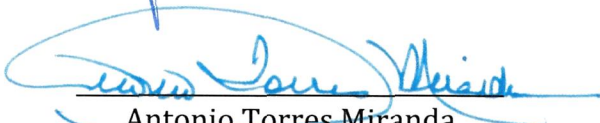
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de octubre de 2025. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 8 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0201 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; sehwan.j@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

SEHWAN JANG SHIN
361 CALLE GALILEO APT. 6-1
SAN JUAN, P.R. 00927

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2025




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria